





Buenos Aires,

2 2 MAR. 1999

Visto el Reglamento Orgánico del Instituto de Tiempo Libre y Recreación aprobado por Resolución Nº 430 de 1987 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; la Nota Nº 563.132-DGESUP/96 y la Resolución 1278/97 de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha implementado el Programa de Jerarquización de la formación docente en las instituciones de educación superior a partir de la Resolución 1278/97;

Que el Reglamento Orgánico del Instituto de Tiempo Libre y Recreación, teniendo en cuenta su especificidad, requiere adecuaciones a los principios que sustentan la normativa establecida por la Resolución 1278/97;

Que es imperioso posibilitar la elección de las autoridades del Instituto de Tiempo Libre y Recreación por parte de los distintos claustros;

Que deben dictarse normas de transición a fin de lograr el funcionamiento democrático y participativo de la institución, necesidades reconocidas por la Dirección de Educación Superior e impulsadas por la comunidad educativa del Instituto;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional;

Por ello,

EL SECRETARIO DE EDUCACION RESUELVE:

Art. 1°. Modificar el Reglamento Orgánico del Instituto de Tiempo Libre y Recreación

en los aspectos que conforman el ANEXO I de la presente.

- Art. 2°. Aprobar el Cronograma Electoral obrante en el ANEXO II de la presente.
- Art. 3°. Llamar a elección de autoridades: Rector, Vicerrector, Regentes y miembros del Consejo Directivo del Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación de acuerdo con las normas de la presente Resolución.
- Art. 4°. Establecer que la duración de los mandatos de los cargos de Rector, Vicerrector y Regentes sea de dos (2) años por esta única vez.
- Art. 5°. Encomendar a la Dirección de Educación Superior la implementación de las acciones de asesoramiento y apoyo en todo el proceso que lleve a la normalización efectiva y real.
- Art. 6°. Registrese y comuniquese por copia a las Subsecretarias de Educación y de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria (Dirección General de Coordinación Legal e Institucional y Dirección General de Coordinación Financiera y Contable).

Profesor Mario Alberto Glannon1
SECHETASIO DE EDUCACION
GOLERNO DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RESOLUCION Nº 29

AllAlice

DI. SARTOLOME EDGASDO FRALLICCIARDI
DIRECCI GALL. DE COMPO, LESTE E INSTITUCIONA:
SECHETARIA DE ECUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

----24. MAR 1989---HORA E// 32 | 2
INICIAL E/A | S

D E S FD





ANEXO I

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución de la cual este Anexo forma parte integrante, modificase el REGLAMENTO ORGÁNICO del INSTITUTO DE TIEMPO LIBRE Y RECREACION (Resolución 430/87 del Ministerio de Educación de la Nación) de acuerdo al siguiente régimen.

- 1. Derógase el articulo 1º que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "El Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación, tendrá como función primaria la formación de Técnicos Superiores en Tiempo Libre y Recreación para atender la demanda de recursos humanos en el área de Instituciones Públicas y Privadas de diversa finalidad y características socio-culturales".
- 2. Derógase el artículo 6º que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "El Rector, el Vicerrector y los Regentes (2) serán elegidos por los claustros."
- 3. Modificase el artículo 8º que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "El Rector, el Vicerrector y los Regentes (2) sólo podrán ejercer el número de horas de cátedra que fije el régimen de incompatibilidades vigente, pero mantendrán la situación de revista anterior, a la que podrán volver una vez finalizadas sus funciones."
- 4. Derógase el artículo 13º.
- 5. Derógase el artículo 15°, que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "El Consejo Directivo estará integrado por seis (6) representantes del claustro docente, tres (3) del claustro de alumnos y dos (2) del claustro de egresados e igual número de suplentes por cada claustro. El Rector presidirá las sesiones y tendrá voto en caso de empate. El Vicerrector podrá participar de las reuniones con voz y sin voto, salvo que lo haga en reemplazo del Rector, en cuyo caso será aplicable lo normado para éste.



- o, modificase el artículo 16°, que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por el voto de la simple mayoría de los presentes con derecho a voto y tendrán fuerza de disposición."
- 7. Derógase el inciso e) del artículo 17º, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones y a desempeñar las comisiones que se les encomienden. El Consejero que no asista a tres (3) reuniones consecutivas sin aviso previo, cesará en su cargo."

- 8. Derógase el artículo 18º.
- 9. Derógase el inciso a) del artículo 19°.
- 10. Modificase el inciso a) del art. 24°, que quedará redactado de la sigulente manera:
 - "representar a su Departamento ante el Consejo Directivo."
- 11. Modificase el Inciso a) del art. 29º, que quedará redactado de la siquiente manera:
 - "representar al Ciclo ante el Consejo Directivo."
- 12. Derógase el artículo 31°.
- 13. Derógase el artículo 34º, que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "i a elección de los claustros para la formación del Consejo Directivo, se realizará en el término de las 48 horas posteriores a la declaración del resultado de la elección de autoridades, y será convocada y validada por la Junta Electoral actuante en aquel comicio."

clauses december the Committee of the second

- 14. Derógase el artículo 35°.
- 15. Derógase el artículo 36°.
- 16. Derógase el artículo 37º. called the man and the later of the best of





17. Derógase el artículo 38º en su actual redacción, que queda sustituida por el siguiente texto del CAPITULO ELECCION DE AUTORIDADES

ELECCION DE AUTORIDADES

- Art. 38°. La elección de Rector, Vicerrector y Regentes (2) se efectuará de acuerdo con las disposiciones, procedimientos y etapas que fija el presente Reglamento, más las normas complementarias que dicte, en consecuencia, la Junta Electoral.
 - 1. El Instituto integra su cuerpo electoral con los siguientes claustros: a) Docentes, b) Graduados, c) Estudiantes y d) Personal no docente.
 - 2. El Padrón del Claustro de Docentes, se integrará con los profesores titulares, interinos y suplentes, incluyendo a los que se encuentran en uso de licencia, que cuenten con una antigüedad mínima de un (1) año en el Instituto, a la fecha de cierre de los padrones.
 - 3. El Padrón del Claustro de Egresados se confeccionará durante el acto eleccionario, al habilitar a los egresados del Instituto a emitir su sufragio con la única condición de presentar su documento de identidad (D.N.I., L.C., L.E. o C.I.) concordante con su Certificado de Estudios original o Copia autenticada por autoridad competente.
 - 4. El Padrón del Claustro de Estudiantes se integra con los alumnos regulares del Instituto que hayan aprobado en el último año por lo menos una materia del Plan de Estudios. En el mismo constará, además del nombre del votante, el número de documento de identidad. Cada cursante del Instituto, sólo podrá figurar una (1) vez en el Padrón.
 - 5. El Padrón del Claustro del Personal no docente, se integra con los empleados de la Planta Permanente del Instituto, incluyendo al personal contratado, debiendo en todos los casos contar con una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento a la fecha del cierre de los padrones.
 - 6. Para participar como elector será indispensable figurar en algunos de los padrones a la fecha del cierre de los mismos. Ninguna persona puede figurar en más de un padrón. En caso de que alguien estuviera habilitado para inscribirse en más de uno, se aplicará la prioridad derivada del orden establecido en el artículo 39°.

momento del cierre de listas de candidatos, son los siguientes:

a) Revistar con carácter de profesor interino en el Instituto.

b) Tener una antigüedad de doce años en la docencia, de los cuales cinco (5) deben ser en el nivel terciario y tres (3) en el Instituto de Tiempo Libre y Recreación.

c) Satisfacer los demás requisitos y condiciones establecidas por la ley 14.473-Estatuto del Docente Nacional- y su Reglamentación en lo que se refiere a la Enseñanza Superior y las generales del Estatuto del Docente (Ordenanza Nº 40.593), salvo lo estipulado en la presente normativa.

- 8. Las condiciones para postularse al cargo de Regente, al momento del cierre de listas de candidatos, son las siguientes:
 - a)Revistar con carácter de profesor interino en el Instituto.
 - b)Tener una antigüedad en la docencia de seis (6) años, de los cuales tres (3) deben ser en el nivel terciario, y uno (1) en el Instituto de Tiempo Libre y Recreación.
- Regente, cualquiera sea la causa que la provoque, se llamará a elección dentro de los treinta (30) días siguientes de producida para cubrirla.
 - O Cuando la vacancia permanente del Vicerrector se produjera en los últimos seis (6) meses de su función, uno de los Regentes, designado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, completará el período.
 - 11. El Rector, el Vicerrector y los Regentes del Instituto se eligen por fórmula o lista completa por elección directa y secreta de los miembros de los distintos claustros mencionados y por el sistema de voto ponderado.
 - 12. Se considerará "lista completa" aquella que contenga los apellidos y nombres de los candidatos a Rector, Vicerrector y dos (2) Regentes. Los candidatos sólo podrán formar parte de una lista.
 - 13. El voto es individual, secreto y obligatorio. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en los artículos 74° y 75°.
 - 14. Se entenderá por "unidad ideal de sufragio" a las unidades electorales que le correspondan a cada uno de los claustros.
 - 15. Se establece en cien (100) el número total de unidades ideales de sufragio distribuidas de la siguiente forma: Docentes 49; Estudiantes 40; Graduados 10; No docentes 1.





- 16. La cantidad de unidades ideales de sufragio que le corresponda a cada lista se determinará en función del número de votos que obtenga en cada uno de los claustros.
- 17. Para resultar electa una lista deberá obtener la mayoría simple del total de unidades ideales de sufragio determinadas en el art. 52°, asignadas por medio del mecanismo de ponderación especificado en el art. 53°.
- 18. La Junta Electoral es el órgano que entiende en todas las cuestiones referidas a la elección de autoridades del Instituto. Estará integrada por un presidente y cuatro vocales en representación de cada uno de los claustros e igual número de suplentes. Sus miembros serán designados por el Consejo Directivo del Instituto. Los vocales lo serán a propuesta de los diferentes claustros. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.
- 19. La Junta Electoral será la instancia única de competencia para:
 - a) Entender y resolver toda cuestión que se suscite sobre la composición de los padrones electorales.
 - b) Verificar el cumplimiento de los requisitos y otorgar aprobación a las listas de candidatos presentadas en el acto eleccionario.
 - c) Resolver cualquier cuestión litigiosa, impugnaciones u observaciones.
 - d) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo; a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.
 - e) Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados.
 - f) Proclamar a los candidatos que resulten electos.
 - g) Todas las resoluciones que adopte la Junta Electoral sobre los puntos precedentes serán irrecurribles, salvo las referidas a la oficialización de listas y al resultado del acto comicial. En estos dos supuestos, los recursos se presentarán por ante la Junta Electoral y ésta los elevará en el término de 48 horas a la Secretaría de Educación para resolver en última instancia administrativa.
- 20. La confección de los padrones provisorios estará a cargo de la Secretaría del Instituto la que en los plazos previstos en el Cronograma Electoral, los remitirá a la Junta Electoral. Esta verificará que los electores incorporados reúnan las condiciones determinadas por los artículos 40°, 42° y 43° de este Reglamento.
- 21. Cumplida la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral dará a publicidad los padrones provisorios, contra los que podrán

deducirse impugnaciones respecto a las personas mal incluidas, como así también por cualquier omisión que existiere.

- 22. La publicidad de los padrones provisorios, la deducción de impugnaciones y la resoluciones sobre las mismas por parte de la Junta Electoral, se harán en las fechas que establece el Cronograma Electoral que conforma el Anexo II de la presente Resolución.
- 23. Las impugnaciones a los padrones provisorios se deducirán por escrito ante la Junta Electoral, la que deberá resolverlas en el plazo previsto en el Cronograma Electoral. Los padrones depurados, conteniendo la nómina definitiva de los electores habilitados para participar en la elección de autoridades, serán exhibidos en el Instituto a partir de su aprobación.
 - Las listas de candidatos deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral en la fecha que establezca el Cronograma Electoral, avaladas por el 2% (dos porciento) de los electores de al menos dos claustros. Si alguna de las listas no se ajustara a los requisitos fijados por este Reglamento, la Junta Electoral, de oficio, le otorgará un único plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la corrección de las observaciones practicadas. Oportunamente, la Junta Electoral dará a conocer las listas presentadas. Las impugnaciones y observaciones deberán efectuarse y ser resueltas por la Junta en los plazos que establezca el Cronograma Electoral.
- 25. Las listas serán numeradas por orden de presentación y el número otorgado será consignado en el acto de oficialización.
- 26. Una vez oficializadas, las listas de candidatos deben exhibirse en lugares visibles del Instituto.
- 27. La publicidad electoral podrá realizarse desde el momento de la oficialización de las listas de candidatos hasta treinta y seis (36) horas antes del inicio del acto comicial.
- 28. Los Apoderados Generales de listas serán reconocidos por la Junta Electoral mediante la presentación de una constancia que los acredite como tales, suscripta al menos por dos (2) candidatos de la lista respectiva.
- 29. Los fiscales que designan las listas serán reconocidos mediante la presentación de una constancia que los acredite como tales, expedida por el Apoderado General de la lista correspondiente.
- 30. Las autoridades de las mesas receptoras de sufragios serán designadas por la Junta Electoral. Dicha designación constituye carga administrativa. En ellas se integrarán los fiscales designados por las distintas listas.

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE





- 31. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán por claustro a razón de por lo menos una (1) mesa por cada cien (100) electores inscriptos en el padrón respectivo.
- 32. Los electores se presentarán a emitir su voto munidos de su documento de identidad (D.N.I., Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad, indistintamente).
- 33. Al finalizar el acto eleccionario las autoridades de las mesas receptoras de sufragios, en presencia de los fiscales, realizarán el recuento de votos y labrarán el acta del escrutinio provisional. En el acta se dejará constancia de la hora de cierre del comicio, el número total de votos emitidos, el número de votos válidos, el número de votos inválidos, el número de votos que haya obtenido cada lista, el número de votos en blanco y la hora de finalización del escrutinio provisional; como así también de toda protesta o impugnación que realicen las autoridades de mesa o fiscales de lista referidas a situaciones ocurridas durante el acto eleccionario. A los efectos del cómputo de la mayoría se considerarán votos válidos a los obtenidos por las listas oficializadas y a los votos en planco.
- 34. La Junta Electoral recibirá las actas a que hace referencia el artículo anterior y las umas conteniendo los votos, a fin de realizar el escrutinio definitivo con la presencia de todos sus miembros titulares o suplentes en caso de ausencia y los Apoderados Generales de cada lista.
- 35. Los electores que no cumplan con la obligación de votar, deberán justificar su inasistencia ante el Rector del Instituto, quien resolverá sobre la misma y notificará la resolución al interesado. Las causales de justificación serán las siguientes:
 - a) Encontrarse al momento del sufragio a más de doscientos (200) km. del Instituto.
 - b) Enfermedad.
 - c) Las contempladas en el Código Nacional Electoral.
- 36. Transcurridos treinta (30) días de la elección sin que los electores hayan justificado su inasistencia, se les aplicará las sanciones previstas en el punto 37, según corresponda.
- 37. En el supuesto del caso anterior, los miembros de los padrones de docentes y no docentes se les sancionará con la eliminación del padrón respectivo, por una elección. En igual caso a los miembros del padrón de estudiantes se les sancionará con la pérdida de un turno de examen.

h

- 38. Las actuaciones y diligencias referidas al proceso electoral se practicarán en días y horas hábiles administrativos considerándose éstas últimas entre las 18 y las 23.
- 39. En todo lo no contemplado por este Reglamento y en las Normas Complementarias que con arreglo al mismo se dicten, será de aplicación el Código Nacional Flectoral (T.O. Decreto 2135/83).
- 40. La Junta Electoral podrá dictar las disposiciones necesarias para la concreción del acto comicial.
- 41. La interpretación de las normas electorales debe realizarse en forma tal que se privilegien los aspectos sustanciales por sobre los defectos formales subsanables que puedan presentarse durante el trámite comicial.
- 42. Las elecciones se realizarán conforme a un Calendario Electoral único y común, de forma tal que en un mismo día voten todos los claustros.
- 43. Por esta única vez y sin sentar precedente, la Junta Electoral convocará a elecciones de claustros para la conformación del Consejo Directivo, cuarenta y ocho (48) horas después de finalizado el escrutinio definitivo, constituyéndose en el mismo acto en veedor y garante de tal acto comicial, en un todo de acuerdo con la presente Resolución.

THE RESERVE OF THE PERSON OF T

The state of the s

wodf. dre

ly